

**INFORME N° 124-2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas referidas al supuesto de un agente de aduanas que retira mercancías del punto de llegada sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, en el marco del numeral 6) del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

**II.- BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444; en adelante Ley N° 27444.

**III.- ANALISIS:**

La presente consulta se encuentra referida al supuesto de un agente de aduana que efectúa el retiro de mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero (modalidad de despacho urgente) del punto de llegada sin haber presentado previamente la declaración aduanera (debidamente numerada), ni la documentación sustentatoria necesaria para obtener la autorización de la Administración Aduanera para ese fin.

Se precisa adicionalmente que luego de producirse el retiro no autorizado, la mercancía ingresa al depósito aduanero autorizado donde se destina al régimen de importación para el consumo cumpliendo con el pago de los derechos de aduana y demás tributos aplicables a la importación, así como las demás las formalidades aduaneras<sup>1</sup>.

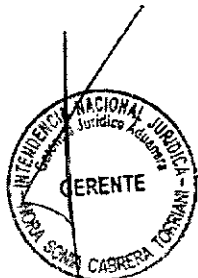
Dentro de ese marco se formulan las siguientes consultas:

- 1.- ¿Existiría alguna sanción aplicable al agente de aduana que gestionó el despacho y realizó el retiro de la mercancía del punto de llegada sin obtener autorización de la Administración Aduanera?**

A fin de atender la presente consulta es menester hacer referencia al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, donde se dispone que: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; dispositivo que debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Adicionalmente, debe mencionarse que el artículo 189° de la LGA incorpora el principio de determinación objetiva de la infracción aduanera, lo que supone que de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción prescrita legalmente, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho; es decir, para la configuración de la infracción

<sup>1</sup> Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera. (Ar. 2° de la LGA)



bastará con comprobar si el resultado de la conducta se encuentra inmerso dentro de la descripción típica de la infracción, con independencia del aspecto subjetivo, en mérito a lo cual, no se valora el elemento intencional del infractor al momento de la transgresión del mandato legal.

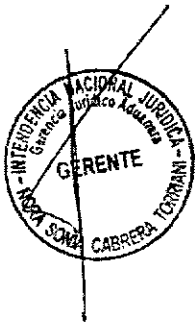
En ese sentido, a fin de determinar si la conducta del agente de aduana de retirar las mercancías del punto de llegada sin contar con la previa autorización de la Administración Aduanera configura infracción, corresponderá verificar si esa acción se subsume en el tipo legal de alguna de las infracciones previstas en la LGA.

Así tenemos, que el numeral 6), inciso b) del artículo 194° de la LGA tipifica como infracción sancionable con suspensión al despachador de aduana cuando:

**“6. Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizados por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en la ley General de Aduanas y su reglamento”.**(Énfasis añadido).

En ese sentido, para que se configure la mencionada infracción deben cumplirse los siguientes elementos:

- Que la mercancía se encuentre bajo responsabilidad o custodia del punto de llegada.
- Que la acción típica sea el retiro de las mercancías del punto de llegada.
- Que el sujeto de la acción sea el despachador de aduana.
- Que la acción típica se realice cuando:
  - No se haya concedido el levante de la mercancía
  - La mercancía se encuentre inmovilizada por la autoridad aduanera; o
  - No se haya autorizado su salida.



En tal sentido, en los supuestos en los que los despachadores de aduana que efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada sin contar con la autorización de la autoridad aduanera para ese fin, se encontrarán objetivamente incurso en la mencionada infracción, en tanto se cumplan los supuestos descritos en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe precisar que ratificamos la opinión contenida en el Informe N° 29-2015-SUNAT/5D1000 de la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>2</sup>, en el sentido que, *“El despachador de aduana que efectúe el retiro de mercancías del punto de llegada o almacén aduanero, antes de que se haya dispuesto el levante de la medida preventiva de inmovilización, sólo será pasible de sanción de suspensión por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6, inciso b), artículo 194° de la LGA, en los casos en que la Administración Aduanera tenga alguna prueba respecto al conocimiento de dicho operador de comercio exterior de la existencia de una medida preventiva sobre esas mercancías, caso contrario no cabe la aplicación de la sanción respectiva”.*

Otro aspecto que debemos mencionar es, que con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235 a la LGA, la mencionada infracción deja de ser sancionada con suspensión<sup>3</sup> y será sancionada con multa equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 20 UIT y un mínimo de 0.1 UIT<sup>4</sup>. Lo cual, abre la posibilidad que

<sup>2</sup> Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>3</sup> De acuerdo con la Tabla de sanciones antes de la modificatoria, la suspensión del agente de aduanas por la mencionada infracción era hasta por quince (15) días calendario.

<sup>4</sup> Según Tabla de sanciones aduaneras modificada por D.S. N° 231-2016-EF.

dicho operador de comercio exterior ante estas infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1235, invoque la retroactividad benigna al amparo del numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444.

2. **En atención a la pregunta anterior ¿la respuesta variaría en el supuesto que no se haya afectado el interés fiscal, en la medida que la mercancía retirada del punto de llegada sin autorización, es posteriormente nacionalizada –desde el depósito aduanero autorizado al que ingresó- con el pago de los tributos aplicables y el cumplimiento de las formalidades aduaneras requeridas para el régimen de importación para el consumo?**

Sobre el particular, debemos mencionar que tal como se señaló en el numeral 1) del presente informe, los supuestos de infracciones previstos en la LGA deben ser determinados por la Administración Aduanera en forma objetiva<sup>5</sup>, vale decir analizando la adecuación de los elementos materiales de la conducta al tipo legal previsto como infracción sin recurrir a interpretaciones o presunciones<sup>6</sup>, y sin tener en cuenta otro tipo de factores subjetivos vinculados, como por ejemplo la intencionalidad del agente infractor.

Al respecto, el autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario<sup>7</sup> explica este mismo principio señalando que *"...determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento"*.

En consecuencia, en aquellos casos en los que el agente de aduana proceda a retirar mercancías del punto de llegada que no cuenten con autorización para ese fin, se encontrará en ese momento objetivamente incurso en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6), inciso b) del artículo 194° de la LGA, sin revestir importancia para tal efecto el hecho que posteriormente esa mercancía ingrese a un depósito aduanero y sea sometida al régimen de importación para el consumo con el correspondiente pago de los tributos aduaneros.



3. **Considerando el Informe N° 29-2015-SUNAT/5D1000, el cual -en aplicación del principio de causalidad- señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, ¿el dueño o consignatario que no realiza el retiro de la mercancía, puede ser sancionado en lugar del agente de aduana en el supuesto planteado?**

En principio, debemos relevar que mediante el Informe N° 29-2015-SUNAT/5D1000 la Gerencia Jurídico Aduanera absuelve una consulta referida a un supuesto diferente al que estamos analizando en el presente informe, dado que en dicho informe se analiza el caso de aquel despachador de aduana que efectúa el retiro de mercancías del punto de llegada o almacén aduanero, antes de que se haya dispuesto el levante de la medida preventiva de inmovilización.

De allí que el fundamento del precitado informe sea el principio de causalidad consagrado en el artículo 230° de la Ley N° 27444, que consiste en que no es suficiente determinar la existencia de una conducta que corresponda al supuesto de hecho, sino que **es necesario comprobar que la responsabilidad por la misma sea exclusivamente atribuible a un administrado que tenía el deber de cumplir una obligación**

<sup>5</sup> En el marco de lo estipulado por el artículo 189° de la Ley General de Aduanas.

<sup>6</sup> Respecto a la presunción cabe recordar el siguiente aforismo latino: "Praesumptio locus est, cum veritas alio modo investigari non potest" (La presunción tiene lugar cuando no hay otro modo de investigar la verdad).

<sup>7</sup> Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.

**determinada**<sup>8</sup>. Razón por la cual, en dicho informe se exime de responsabilidad al despachador de aduanas, debido a que la Administración Aduanera no tiene ninguna prueba que acredite el conocimiento de dicho operador de comercio exterior respecto a la existencia de una medida preventiva existente sobre las mercancías.

Distinto es el caso, del supuesto en el que sea el despachador de aduana, quien en representación del dueño o consignatario de la mercancía, y en virtud del mandato para despachar otorgado a su favor de conformidad con lo señalado en el artículo 35° del RLGA, efectúa el retiro de la mercancía del punto de llegada sin contar con autorización de la autoridad aduanera, en este caso específico, este operador de comercio exterior se encontrará objetivamente incurso en la infracción tipificada en el numeral 6), inciso b) del artículo 194° de la LGA, por lo que NO resulta jurídicamente viable<sup>9</sup> que pueda sancionarse por este mismo hecho, al dueño o consignatario.

Lo expuesto anteriormente, se basa en que existe una infracción similar que se encuentra prevista para el dueño, consignatario o consignante en el numeral 9, inciso c) del artículo 192° de la LGA, según el cual cometen infracción sancionable con multa:

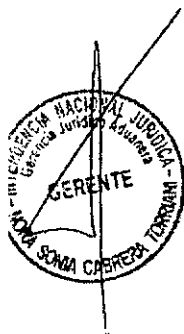
*"c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:*

*(...)*

**9. Efectúan el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;**

*(...)*

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el tipo legal de la mencionada infracción, el dueño, consignatario o consignante sólo se encontrará incurso en la infracción tipificada en el numeral 9, inciso c) del artículo 192° de la LGA, cuando sea quien realice el efectivo retiro de mercancías sin autorización de retiro del punto de llegada. Debe recordarse para tal efecto, que en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA no procede en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.



**4. En atención a la pregunta anterior, ¿la respuesta variaría en el supuesto que no se haya afectado el interés fiscal, en la medida que la mercancía retirada del punto de llegada sin autorización, posteriormente, haya sido nacionalizada – desde el depósito aduanero autorizado al que ingresó- previo pago de los tributos aplicables y cumplimiento de las formalidades aduaneras del régimen de importación para el consumo**

Al respecto, reiteramos y ratificamos la respuesta brindada a la interrogante dos en el sentido que las infracciones tributarias son determinadas de manera objetiva, lo cual significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento.

**5. En el supuesto que, quien realiza el retiro de la mercancía es el agente de aduanas encargado del despacho, ¿Resulta aplicable el tipo legal previsto en el numeral 9, inciso c) del artículo 192° de la LGA?**

<sup>8</sup> Tal como lo señala MORON URBINA, Juan Carlos, en el artículo "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana" publicado en "Derecho Administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al posgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello" Vol. 3 Caracas 2007.

<sup>9</sup> Aplicando el principio de determinación objetiva de la infracción previsto en el artículo 189° de la LGA.

Como se ha señalado en el numeral 3) del presente informe, se encontrará incurso en infracción el operador de comercio exterior que procedió al efectivo retiro de la mercancía del punto de llegada antes de que la administración aduanera otorgara autorización para tal fin, correspondiendo aplicar la infracción tipificada en el numeral 6), inciso b) del artículo 194° de la LGA cuando el sujeto activo de la acción fue el despachador de aduana; en cambio, la infracción prevista en el numeral 9, inciso c) del artículo 192° del mismo cuerpo legal se refiere al supuesto en que la acción haya sido realizada por el dueño consignatario o consignante, no pudiendo en vías de interpretación aplicarse ambas sanciones al mismo supuesto infraccional.

**6. Los Informes N° 057-2012-SUNAT-4B4000 y 003-2014-SUNAT-4B4000, ¿Pueden aplicarse al supuesto planteado, es decir, en el caso que sea el agente de aduanas quien realiza el retiro de la mercancía sin contar con la autorización de la Administración Aduanera?**

Al respecto, cabe precisar las conclusiones arribadas en los siguientes informes:

- a) Informe N° 057-2012-SUNAT-4B4000, señala que en aquellos casos en que el depósito aduanero haya efectuado traslados de mercancías a sus recintos y como consecuencia de ello haya recepcionado mercancía sin contar con la declaración aduanera o la misma no haya tenido la asignación del canal de control, correspondería la tipificación de la infracción prevista en el numeral 1) del literal f) del artículo 192° de la LGA.
- b) Informe N° 003-2014-SUNAT-4B4000, rectifica parcialmente la opinión vertida en el informe precedente y señala que no tipifica la infracción descrita en el numeral 1) del literal f) del artículo 192° de la LGA, en el caso de traslado de mercancías cuya DAM correspondiente al régimen aduanero de depósito no cuenta con asignación del canal de control naranja.



En consecuencia, no resulta factible aplicar los alcances de ambos informes al supuesto materia de la presente consulta, toda vez que en ninguno de ellos se analiza el caso de un agente de aduana que efectúa el retiro de mercancías del punto de llegada destinadas al régimen de depósito aduanero bajo la modalidad de despacho urgente, sin haber cumplido previamente con la presentación de la declaración (debidamente numerada) y documentación sustentatoria necesarias para obtener el retiro por parte de la Administración Aduanera.

**IV.- CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en señalar lo siguiente:

- a) El retiro de las mercancías desde el punto de llegada por parte del agente de aduana sin contar con la autorización correspondiente, se encuentra tipificada como infracción sancionable con suspensión, en el numeral 6), inciso b) del artículo 194° de la LGA.
- b) Para la aplicación de la sanción descrita anteriormente, no es relevante el hecho que posteriormente, la mercancía haya sido destinada al régimen de importación para el consumo cumplimiento con todas de las formalidades aduaneras.
- c) Se encontrará incurso en infracción el operador de comercio exterior que procedió al efectivo retiro de la mercancía del punto de llegada antes de que la administración aduanera otorgara autorización para tal fin, correspondiendo aplicar la infracción tipificada en el numeral 6), inciso b) del artículo 194° de la LGA cuando el sujeto activo de la acción fue el despachador de aduana, y la infracción prevista en el numeral 9,

inciso c) del artículo 192° cuando la acción haya sido realizada por el dueño consignatario o consignante, no pudiendo en vías de interpretación aplicarse ambas sanciones al mismo supuesto.

- d) Las infracciones tributarias se determinan de manera objetiva, lo cual significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento.
- e) No resultan aplicables los criterios expuestos en Informes N° 057-2012-SUNAT-4B4000 y 003-2014-SUNAT-4B4000 para el supuesto materia de la presenta consulta.

Callao, 08 AGO. 2016



.....  
NORA SONIA CABERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

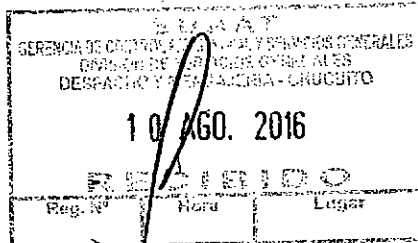
SCT/FNM/jgc.  
CA0264-2016, CA0272-2016, CA0273-2016  
CA0274-2016, CA0275-2016, CA0276-2016.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

OFICIO N° *31*-2016-SUNAT/5D1000

Callao, **08 AGO. 2016**

Señor  
**JOSE ROSAS BERNEDO**  
Gerente General  
Cámara de Comercio de Lima  
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396- Jesus María - Lima.  
Presente.-



Ref. : Carta N° GG/028-16/GL de fecha 27.06.2016.  
Expediente N° 000-TI0001-2016-406331-4

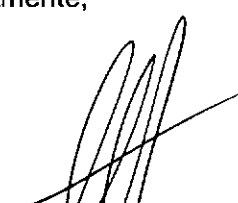
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se formulan diversas consultas referidas al supuesto de un agente de aduanas que retira mercancías del punto de llegada sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, en el marco del numeral 6) del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° *124*-2016-SUNAT-4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.  
CA0264-2016, CA0272-2016, CA0273-2016  
CA0274-2016, CA0275-2016, CA0276-2016.